Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **03990/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con el cual desee ser identificado,en lo sucesivo **la Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México**,en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, la **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00002/SUMAEM/IP/2024**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“HOLA BUENAS TARDES TENGO UN TRAMITE QUE ESTOY REALIZANDO EN ISSEMYM PARA BENEFICIARIO Y PARA PODER HACER EL TRAMITE ME SOLICITAN BAJA DE MI HERMANA QUE FUE SERVIDOR PÚBLICO DE NOMBRE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX CON CARGO DE ORIENTADORA.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**

**SEGUNDO. De la Falta de respuesta del Sujeto Obligado.**

El **Sujeto Obligado** no proporcionó respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, la **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha **primero de julio de dos mil veinticuatro**, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **03990/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

*“no dieron respuesta a mi solicitud” (Sic).*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“por no dar contestacion” (Sic)*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **dos de julio de dos mil veinticuatro**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido **el Sujeto Obligado** fue omiso para rendir su informe justificado. Asimismo, se advierte que la Recurrente no realizó sus manifestaciones.

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **28 de agosto del año dos mil veinticuatro,** se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**SEXTO. De la regularización del expediente electrónico.**

En fecha **cinco de julio de dos mil veinticuatro,** este Órgano Garante emitió acuerdo de prevención, a efecto de que la particular exhibiera los documentos con los que acredite su personalidad e interés jurídico sin embargo, la Recurrente fue omisa en pronunciarse.

Posteriormente el **quince de julio de dos mil veinticuatro**, este Órgano Garante emitió acuerdo de exhortación a las partes para llegar a una conciliación, sin embargo, las partes fueron omisas en pronunciarse.

Por lo anterior, en fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro,** se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO. De la apertura y regularización del expediente electrónico.**

De conformidad con el artículo 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México aplicado de manera supletoria de acuerdo con el artículo 195, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios las autoridades podrán ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento y proceso administrativo para el solo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, hipótesis que se actualiza en el caso concreto.

Por lo anterior, en fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro** este Instituto en aras de garantizar el derecho del Recurrente, en observancia del debido proceso y del principio pro-persona, determinó revocar los acuerdos de prevención, etapa de conciliación, cierre de la etapa de conciliación, acuerdo de cierre de instrucción y acuerdo de ampliación de plazo para resolver el recurso de revisión; ordenando se abriera de nueva cuenta el periodo de manifestaciones, por el término de 7 (siete) días hábiles, a efecto que el Sujeto Obligado y el Recurrente se encuentren en posibilidades de rendir sus manifestaciones que a sus derechos convengan.

Una vez transcurrido el término legal referido **el Sujeto Obligado** fue omiso para rendir su informe justificado. Asimismo, se advierte que la Recurrente no realizó sus manifestaciones.

Por lo anterior, en fecha **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro,** se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**C O N S I D E R A N D O**

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

En primer término es necesario hacer alusión a las solicitudes de información ya que de ellas deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el **Sujeto Obligado**, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de las solicitudes de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

La Ley de Transparencia de la entidad, en su artículo 192, contempla la figura jurídica del sobreseimiento, y específicamente en sus hipótesis inmersas en la fracción IV, refieren que se sobreseerá el asunto cuando el **admitido el recurso de revisión aparezca una causal de improcedencia**.

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido,*

*se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El Recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los***

***términos de la presente Ley; y***

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

De lo anterior, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo Quinto de la Constitución Local, a través del cual se puede solicitar aquellos documentos que generen, administren o posean las autoridades en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias.

Por lo que en cumplimiento a las obligaciones que establece nuestra Carta Magna, la Constitución Estatal y la Ley de la materia le imponen, el Sujeto Obligado está constreñido a dar atención a las solicitudes de información que a través del SAIMEX o de vía directa le sean presentadas en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, lo cual, en el caso no aconteció, pues tal y como se ha acreditado de la revisión del expediente electrónico formado de las constancias que obran en el sistema SAIMEX, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia local.

De conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deben contar con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia; asimismo, deben designar a un responsable para atender dicha Unidad, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Además, se establece que la Unidad de Transparencia es la encargada de tramitar internamente las solicitudes de información y tiene la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la información no tenga el carácter de confidencial o reservada.

El artículo 53, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia Local establece que las Unidades de Transparencia tienen, entre otras, las funciones de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como, entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada.

El artículo 163 de la mencionada Ley, señala que la Unidad de Transparencia debe notificar la respuesta a las solicitudes de acceso a la información, en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, teniendo como excepción al plazo referido, una prórroga de hasta siete días hábiles adicionales, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, lo cual no aconteció en el presente asunto. De tal manera que la omisión del Titular de la Unidad de Transparencia, como primer responsable de atender la solicitud de información, se traduce en una conducta que ha vulnerado el derecho de acceso a la información consignado a favor del particular.

En consecuencia, según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión, por lo tanto, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información constituye un incumplimiento del Sujeto Obligado a su deber de garantizar el derecho, lo que constituye una vulneración al mismo.

### Ahora bien, dada la naturaleza de la información requerida este instituto debe advertir que del análisis de la solicitud del recurrente, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la Recurrente requirió al Sujeto Obligado o Responsable le proporcione, información consistente en lo siguiente:

* *HOLA BUENAS TARDES TENGO UN TRAMITE QUE ESTOY REALIZANDO EN ISSEMYM PARA BENEFICIARIO Y PARA PODER HACER EL TRAMITE ME SOLICITAN BAJA DE MI HERMANA QUE FUE SERVIDOR PÚBLICO DE NOMBRE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX CON CARGO DE ORIENTADORA*

### De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir su respuesta a la presente solicitud. En ese tenor, la parte Recurrente inconforme, interpone el medio de impugnación que nos ocupa, expresando en sus razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado no entregó la respuesta a su solicitud. De lo anterior ninguna de las partes se manifestó en la etapa correspondiente.

Acotado lo anterior, este Instituto considero oportuno delimitar la esfera competencial del Sujeto Obligado, pues dada la solicitud de información es necesario que se determine si es procedente la entrega del mismo:

De conformidad con el compendio estatutario y reglamentario del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México el Sujeto Obligado no cuenta con las atribuciones para generar, poseer o administrar la baja de la particular referida en la solicitud pues si bien el compendio estatutario en su artículo 9 establece como derecho de los afiliados al sindicato ser defendido en los interés laborales de salud y asistencia social también lo es que no corresponde a una obligación del Sujeto Obligado generar o poseer la información requerida ya que conforme sus artículos 7 y 8 el Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México no tiene como objetivo o como programa de acción el generar, poseer o administrar la baja de la particular referida en la solicitud.

Entonces del reglamento del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México se desprende en sus artículos 7 y 8 los derechos y obligaciones de los afiliados y beneficiarios, de las cuales este Instituto advierte bajo los principios de Certeza y Máxima Publicidad establecidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia Local que la información solicitada sea competencia del Sujeto Obligado en comento pues no se advierte que deba generar, poseer o administrar la baja de la particular referida en la solicitud.

Así mismo este Instituto debe establecer que si bien reglamento del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México establece la pensión por fallecimiento del pensionado FOPEN también lo es que en sus numerales 29, 30, 31 no se establece la obligación del Sujeto Obligado para generar, poseer o administrar la baja de la particular referida en la solicitud.

Hasta este punto del estudio tenemos que se aprecia que **no obra una atribución clara y precisa respecto a que Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México se encuentre facultadas para** **generar, poseer o administrar la baja de la particular referida en la solicitud.**

De tal suerte que de un análisis realizado a las atribuciones del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México, podemos visualizar que si bien es cierto, le compete la defensa en los interés laborales de salud y asistencia social, no menos cierto es que no le compete generar, poseer o administrar la baja de la particular referida en la solicitud.

Entonces es de precisarse que si bien corresponde a una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes **o que se adviertan de oficio por este Resolutor**; siendo para el presente caso que la presentación del recurso de revisión que ocupa a este Instituto **resulta improcedente** toda vez que dada la naturaleza de lo requerido se aboca a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en función de la naturaleza del Sujeto Obligado multicitado por lo que le corresponde al Máximo Órgano Garante conocer al respecto, pues es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) garantiza el uso adecuado de los datos personales, así como el ejercicio y tutela de los derechos de **acceso**, rectificación, cancelación y oposición que toda persona tiene con respecto a su información.

De lo vertido en líneas anteriores es de concluirse que si bien este Instituto en el ámbito de sus atribuciones admitió el presente recurso también lo es que al estudio de esté se actualizo la causal de improcedencia del artículo 191 fracción III pues no se actualizo alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia Local ya que como se preciso con anterioridad dada la naturaleza de lo requerido le corresponde al Máximo Órgano Garante conocer al respecto, es decir al actualizarse la causal de improcedencia el recurso debe ser sobreseído en armonía a lo establecido por la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia Local, conforme lo siguiente;

*Artículo 191.* ***El recurso será desechado por improcedente cuando****:*

1. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
2. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
3. ***No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
4. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
5. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
6. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
7. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos*

*Artículo 192.* ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

1. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
2. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
3. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
4. ***Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***
5. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

En consecuencia, al actualizarse lo estipulado en la fracción IV, del artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; lo procedente será **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos atañe, le corresponde al Máximo Órgano Garante conocer al respecto.

### Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

*“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”*

Así, con fundamento en el artículo 191 fracción III en armonía con el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **03990/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **03990/INFOEM/IP/RR/2024**, porque al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia Local, se actualizo la causal prevista en el artículo 191 fracción III en armonía con el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Notifíquese a través delSistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO**. Notifíquese a la parte **Recurrente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la presente resolución, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA **TRIGÉSIMA OCTAVA** SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/NJMB

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)